REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XX - Nº 413 Bogotá, D. C., viernes, 10 de junio de 2011 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2011 CÁMARA Y NÚMERO 115 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aclara la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la Nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales.

Bogotá, D. C, junio 9 de 2011.

Doctora

DIELA LILIANA BENAVÍDEZ

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número228 de 2011 Cámara y número 115 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aclara la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la Nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales*.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2011 Cámara y número 115 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aclara la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la Nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales.*

Antecedentes legislativos

El proyecto es iniciativa de los honorables Senadores Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Jesús Antonio Bernal Amorocho, Jorge Eliécer Ballesteros, Jorge Eliécer Guevara, Héctor Elí Rojas, Samuel Arrieta, Víctor Velásquez, Yolanda Pinto, Carlos Ferro, Carlos Julio González Villa y de los Representantes a la Cámara, Germán Reyes Forero y Roosvelt Rodríguez, radicado en la Secretaría General del Senado el 28 de agosto de 2009 y enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente el día 4 de septiembre de la pasada anualidad y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 791 de 2009.

Designados como ponentes a los honorables Senadores Gloria Inés Ramírez Ríos y Jorge Eliécer Ballesteros, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 291 de 2010, esta iniciativa fue aprobada en primer debate con ponencia positiva en la Comisión Séptima el 16 de junio de 2010.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 681 de 2010, en sesión Plenaria del honorable Senado de la República del 13 de abril de 2011, fue aprobado con ponencia positiva.

Radicado en la Secretaría de la Comisión, la presidencia procedió a dar reparto a esta Iniciativa Legislativa.

Objeto del proyecto de ley

Tiene por objeto que los docentes y directivos docentes que ejercen en los niveles de preescolar, básica y media, se les efectúe un solo descuento para la prestación de los servicios de salud.

Justificación de la iniciativa

Los educadores colombianos que prestan sus servicios en los niveles educativos de preescolar,

básica primaria y media, tienen un régimen especial de pensiones que en algunos casos les permite compatibilizar hasta dos pensiones de jubilación, la pensión ordinaria, vale decir, la pensión que se causa común y corriente y que se regula por la Ley 6ª de 1945, por el Decreto de 3135 de 1968, la Ley 33 de 1985, de un lado, y de otro lado, la pensión gracia de jubilación establecida en Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y finalmente en la Ley 91 de 1989, que restringió el derecho pensional gracioso para los educadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.

El Régimen Especial también permite que los docentes perciban su pensión o sus pensiones y el salario de actividad hasta la edad de los 65 años. Este régimen especial basado en esas dos características descritas anteriormente, es un régimen que en el marco de la Ley 812 de 2003, artículo 81, se preservó para los educadores vinculados antes del 27 de junio de 2003, lo que vino a ser reiterado en los parágrafos transitorios primero y segundo del Acto Legislativo número 01 de 2005 y que fue objeto, ante alguna interpretación en contrario por parte del Consejo de Estado, que el Congreso de la República, conjuntamente con el Gobierno y la Federación Colombiana de Educadores se ocuparan del tema, el cual fue prácticamente finiquitado en un Acta de 18 de junio de 2009, firmada por las tres partes descritas donde se reitera que ese Régimen Especial de Pensiones continúa vigente para los docentes vinculados antes de la calenda del 27 de junio de 2003, mientras que como se dice en dicha Acta Final y en las normas últimamente prenotadas, los educadores que se vinculan a parir del 27 de junio de 2003, pasaron al régimen de prima media y aun en este régimen descrito en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003, esos educadores van a tener una edad especial de pensiones, uniforme para hombres y mujeres, de 57 años de edad.

En consecuencia a lo anterior, se debe resaltar que a los docentes que laboran o prestan sus servicios en establecimientos educativos oficiales de preescolar, básica y media, vinculados tanto por la Nación, como por los departamentos, los municipios y los distritos especiales, debido a las fuentes por las cuales puedan llagar a percibir sus ingresos, se les presenta el caso que cotizan hasta por tres fuentes para garantizar sus servicios de salud. Es decir, los docentes que perciban pensión de jubilación, pensión gracia y salario de actividad cotizan por cada una de estas fuentes de ingresos, sin que ello implique que los maestros reciban tres servicios de salud de diversa categoría pues ello está prohibido en la Ley 100 de 1993.

Los ponentes invocan el principio de equidad para justificar el proyecto, dado que el maestro aportante sólo recibe un servicio de salud y aporta doble o triple al sistema de salud. Sin embargo, el principio de equidad y de solidaridad llama a que si se tiene la opción de recibir una o más pensiones o derechos pensionales que en ocasiones puede acumular con el devengo salarial, algo que sólo un porcentaje mínimo de colombianos puede disfrutar, se haga igualmente un aporte solidario al sistema de salud por cada uno de los ingresos salariales o pensionales recibidos.

No debemos olvidar que los aportes al Sistema General de Salud del régimen contributivo y de los regímenes de excepción están soportados desde el punto financiero en la solidaridad y subsidios de todos los usuarios del sistema. Por tanto una cotización puede servir para subsidiar la UPC del grupo familiar de un usuario aportante por la solidaridad que lo soporta.

Esto significa que un menor ingreso de aportes al sistema podría llevar a una desfinanciación del mismo, convirtiéndose ello en un rompimiento del principio de solidaridad y desbalance financiero.

Cabe resaltar que la Ley 812 de 2003, **"por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario",** señala en su artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.

…El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando

la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud…

Esta modificación planteada afectaría el principio constitucional y legal de solidaridad sobre el cual está sustentado el Sistema de Seguridad Social, dado que una cotización puede servir para subsidiar la UPC del grupo familiar de un usuario aportante por la solidaridad que lo soporta y por otro lado esto significa, que un menor ingreso de aportes al sistema podrá llevar a una desfinanciación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), convirtiéndose ello en un rompimiento y desbalance financiero, faltantes que una vez generados tendrían que ser asumidos con recursos de la Nación, recursos estos no contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De igual forma la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, ***"por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones***, en su artículo 279. EXCEPCIONES.

...El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989[1]*, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida...*

...Parágrafo 1°. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley...

Resulta apenas lógico que, en el caso de los docentes, los cuales están sujetos a un régimen especial en virtud del cual pueden recibir una pensión y continuar prestando sus servicios bajo una relación laboral o contrato de prestación de servicios, realicen los correspondientes aportes de salud, sobre la totalidad de sus ingresos, reflejándose así su capacidad económica real.

Cordialmente,

Yolanda Duque Naranjo, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Ángela María Robledo Gómez.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones Colegas parlamentarios, nos permitimos proponer dar ponencia negativa al Proyecto de ley número 228 de 2010 y número 115 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aclara la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la Nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales.*

De los honorables Congresistas,

Yolanda Duque Naranjo, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Ángela María Robledo Gómez.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aclara la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la Nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Reglas aplicables a las cotizaciones para salud de los docentes colombianos.* Las cotizaciones para salud que se realicen a los educadores colombianos que trabajan en los niveles de preescolar, básica y media, dependientes de la Nación, departamentos, municipios o distritos especiales, con destino al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio será el siguiente:

a) A los docentes y directivos docentes estatales activos, que no gozan de pensión gracia o de jubilación, se aplicará el descuento para salud de lo correspondiente a su salario básico mensual;

b) A los docentes y directivos docentes estatales activos, que gozan de pensión gracia y/o de jubilación, se aplicará el descuento para salud de lo correspondiente a su salario básico mensual;

[1] Sentencia C-461-95 del 12 de octubre de 1995, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, "... siempre que su aplicación no vulnere el principio de igualdad y, en consecuencia, se reconozca a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio que no sean acreedores a un beneficio igual o equivalente a la mesada pensional adicional, un beneficio similar".

c) A los docentes y directivos docentes estatales no activos, que gozan de pensión gracia y/o de jubilación, se aplicará el descuento para salud de lo correspondiente a su pensión ordinaria de jubilación;

d) A los docentes y directivos docentes estatales, que gozan de pensión gracia y/o de jubilación y que tengan relación laboral de carácter privado, se aplicará el descuento para salud de lo correspondiente al salario percibido en la relación laboral privada, sin importar la modalidad contractual.

Parágrafo 1°. En caso de aplicarse más de un descuento, a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá devolver al educador, los aportes que sobrepasaren el valor correspondiente al descuento establecido en la presente ley.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Gloria Inés Ramírez Ríos, Jorge Eliécer Ballesteros, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.

Honorables Miembros de la Comisión Tercera Cámara de Representantes, rendimos informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N°. 080 de 2010, iniciativa presentada por el honorable Senador Jorge E. Ballesteros Bernier.

1. **MARCO NORMATIVO**

1.1 **DE CARACTER CONSTITUCIONAL**

*"**Artículo 359. C. P**. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:*

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías".

Según lo establece la Sentencia C-040/93 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente, doctor Ciro Angarita Barón "Esta prohibición se aplica exclusivamente a las rentas de naturaleza tributaria o impuestos de carácter nacional incluidos en el Presupuesto General de la Nación".

***"Artículo 150. C. P.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".

1.2 **De carácter legal**

LEY 677 DE 2011

La Ley 677 de 2011 crea el Fondo de Desarrollo para La Guajira (Fondeg) para administrar los recursos provenientes de dicha renta. Los recursos se transfieren trimestralmente al Departamento de La Guajira, con lo cual se entienden ejecutados por la Nación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2212 de 2002. En consecuencia, el Departamento será responsable de la ejecución de los recursos y de su asignación a obras de inversión social dentro de su territorio, en cumplimiento de los fines previstos en la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 677 de 2001, establece que las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure estarán sujetas al pago de un impuesto único de ingreso a la mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, y se destinará exclusivamente a obras de inversión social dentro de su territorio.

2. **CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

2.1 **Aspectos territoriales y sociales**

El departamento de La Guajira cuenta con características económicas especiales y se posiciona dentro del país como un importante puerto de entrada de mercancía, cuya comercialización está a cargo de pequeños y medianos comerciantes. Debido a lo anterior es importante integrar a la región a ejes que tiendan al mejoramiento y construcción de opciones que permitan a la población participar y acceder a nuevas alternativas de infraestructura y conectividad, que se están llevando a cabo en el departamento. En pocas palabras se debe garantizar que la población que habita en la región sea partícipe como actor principal de todas las actividades de desarrollo que se promueven y reducir notablemente la baja inserción de la comunidad, mitigando al menos en una parte la localización de actividades productivas, en manos de capital humano externo, para poder favorecer y realizar un uso efectivo de las capacidades de nuestra población.

2.2 **Aspectos económicos y jurídicos**

En cuanto a la conveniencia de carácter económico del proyecto de ley es importante precisar que en el departamento de La Guajira se han venido desarrollando en los últimos años proyectos Económicos de gran magnitud, que se espera generen en la comunidad un impacto social positivo en los habitantes de la región con Macroproyectos como:

Represa del Río Ranchería – Polo de Desarrollo Agroindustrial

Puerto Multipropósito Brisa

Parque de Generación de Energía Eólica – Isagen

Nuevas Explotaciones de Carbón – MPX con su infraestructura física

Nuevas Explotaciones de Gas – Chevron Texaco

Proyectos Turísticos – Hoteles en Mayapo y Albania.

Parque logístico para las exportaciones a Venezuela – Zonas Francas

El impacto que generan todos estos proyectos en la población es trascendental. pues generan un cambio económico, estructural y social, pero las competencias de la población no son calificadas para poder apropiarse en esta medida de los procesos y actividades que se están desarrollando, su participación es muy baja. Es importante resaltar que las condiciones de la población guajira nacen de una inadecuada y débil valoración de su realidad, es por eso que estas políticas públicas garantizan igualdad de oportunidades, con miras a proyectar un desarrollo sostenible que garantice un avance real en espacios como salud y educación lo cual permitiría beneficiar específicamente a nuestras generaciones. Es importante analizar que la estructura económica de La Guajira ha evolucionado y avanzado aunque el desarrollo de sectores como el gas y el carbón no son suficientes para dinamizar su economía. Es significativo tomar medidas pertinentes que permitan incrementar los índices de capital humano guajiro en cuanto a cobertura y calidad.

Como observamos son proyectos en el cual el departamento de La Guajira tiene que concentrar sus expectativas de desarrollo para las generaciones venideras; el proyecto potencia, estimula e involucra a nuestra población fomentando el desarrollo social, propendiendo facilidades para tener acceso al conocimiento, capital, empoderamiento y emprendimiento de la población para la generación de empleo. Es importante resaltar como altamente deseable el aprovechamiento de los recursos y factores de producción en manos de los guajiros, enfocados en nuestra estructura y no en el de otras regiones.

Es de vital importancia contribuir a la formación de capacidades y así prepararnos para darle la cara a propuestas de desarrollo en diversos frentes como: sectores agroindustriales dada la fortaleza que tendremos con la represa del río Ranchería que atenderá un distrito de riego de 18.000 hectáreas; en el sector energético, la posibilidad de exportar energía eólica atreves de un cable de fibra óptica por el Caribe; en el sector turismo la posibilidad de explotar 384 kilómetros de playas en el mar Caribe; en el sector comercio contamos con la fortaleza de tener una frontera común con Venezuela de 244 kilómetros; así mismo contamos con 182.000 hectáreas representadas en títulos mineros para la explotación de diferentes materiales adicionales al Carbón; un departamento que va a tener en operación cuatro puertos para el comercio de los diferentes productos que se comercializan con el país y el mundo (Puerto Bolívar, Portete, Manaure y Puerto Brisa) y la posibilidad de un puerto adicional para el proyecto carbonífero de la Empresa MPX Colombia. Cabe anotar que el inventario de mano de obra especializada y calificada que necesariamente requieren estos nuevos proyectos necesitamos construirlos, pues desde la formación académica no se había visionado construir La Guajira a través de estas potencialidades. La gran apuesta es lograr avanzar en niveles de competitividad y desarrollo y así acelerar procesos que permitan en un mediano plazo cumplir las metas propias de nuestro departamento con mano de obra Guajira.

La Universidad de La Guajira, que fuese creada hace 36 años ha entregado aproximadamente unos 6.000 egresados, en programas como Administración de Empresas, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial e Ingeniería Ambiental, Trabajo Social, Etnoeducación entre otros, lo cual representa una base, que hay que seguir construyendo para dar respuesta a todas estas potencialidades que tiene nuestro departamento, para que se priorice nuestra mano de obra, o de lo contrario puede seguir pasando como con los proyectos actuales construidos en La Guajira donde su característica principal es la escaza mano de obra Guajira en los puestos de dirección de estos proyectos. La idea es que en este orden las políticas públicas conlleven a que se realice un mejor aprovechamiento de los recursos humanos locales.

De otro lado, la tasa de desempleo del departamento de La Guajira según el DANE (Tabla 1) es la más alta del país, en el año 2007 llegó a 15.6%, esto nos llama la atención por cuanto se requiere la implementación de políticas como las planteadas en este proyecto, para dar uso a la mano de obra Guajira y así fortalecer nuestro desarrollo, de lo contrario se seguirán construyendo proyectos tipo Enclave donde las empresas operan en nuestro territorio, pero tanto la mano de obra como los recursos físicos se traen de otras regiones. Si revisamos indicadores de desarrollo podremos ver que corresponde a una de las poblaciones más rezagadas del país, lo que requiere de esfuerzos especiales, que le permita superar la brecha que distancia ampliamente al departamento de los promedios nacionales.

Tabla 1.

AÑO	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Nacional	12,0	12,1	15,0	20,1	19,7	15,0	15,5	14,1	13,6	11,7	12,0	11,1
Costa Caribe	8,6	8,8	9,7	12,8	14,4	12,9	12,6	10,8	9,8	8,8	10,7	12,9
La Guajira	8,9	8,9	5,1	9,3	4,8	12,2	8,3	9,1	7,7	7,1	8,1	15,6

Fuente: DANE.

Adicionalmente, la tasa educacional del indígena de La Guajira es la más baja de la región. Es evidente que no se ha dado un verdadero aprovechamiento de las bondades de la ley de fronteras que permita impulsar políticas públicas conjuntas (bilaterales).

De otro lado, se requiere construir una red hospitalaria, donde su cabeza de red sea el Hospital de Maicao, eficiente, consistente y que responda a todas las necesidades en el sector de salud que se creen en la construcción de estos macro proyectos. Cabe reconocer que el desarrollo de un país se mide también por el grado de salud o mejor por el grado de bienestar integral de sus habitantes. El alcance de la política sostenible se centra en la nivelación del Hospital San José de Maicao frente a los estándares nacionales de bienestar social y el establecimiento de la salud como derecho.

El Hospital de Maicao presenta una infraestructura óptima para el cabal desempeño de sus funciones; esto unido a la ventaja competitiva que le representa al ser un punto equidistante de todos los municipios del departamento hace que se implementen acciones tendientes a sanear sus finanzas, que se encuentran en estado de intervención.

El comercio de la Zona Especial Aduanera ha generado expectativas producto de la dinámica económica propia de la región en el orden de $2 billones, que representarían para el Fondeg, recursos por $20.000 millones.

3. **ALCANCES Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El objetivo del proyecto de ley es garantizar la focalización de la inversión de los recursos del Fondo para el Desarrollo de La Guajira, Fondeg en el área geográfica donde tiene lugar el hecho generador, cabe decir, el departamento de La Guajira, asegurando que efectivamente la comunidad en general del departamento sea beneficiada y se compensen las externalidades negativas mediante la ejecución de proyectos de inversión pública que promuevan el desarrollo económico y social de los pobladores de los 15 municipios del departamento, como una forma de garantizar dicho desarrollo que conduzcan de manera significativa al desarrollo humano sostenible de la población, así como al fortalecimiento del Hospital del Maicao.

De acuerdo al análisis realizado este proyecto de ley tiene viabilidad jurídica y técnica, toda vez que se encuentra conforme al ordenamiento normativo colombiano. Con fundamento en las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables representantes de la Comisión Tercera aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 080 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.*

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el parágrafo 4° y 5° al artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 218. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribía y Manaure, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio.

Parágrafo 1°. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 2223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribía y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 2234 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribía y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, no generarán dichos tributos, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

Parágrafo 3°. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete - municipio de Uribía.

Parágrafo 4°. Por lo menos el veinte por ciento (20%) del total del recaudo se destinará a inversión en estudios superiores en postgrados y maestrías en la Universidad de La Guajira. La población objetivo es la base de egresados de esta universidad, así como los egresados de las Instituciones Educativas de Educación Básica y Media del departamento que hayan terminado su pregrado en cualquier universidad del país.

Parágrafo 5°. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo por cinco años a partir de la promulgación de la presente ley se destinará a financiar la sostenibilidad fiscal y financiera del Hospital San José de Maicao.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Libardo Antonio Taborda Castro, Heriberto Arrechea Banguera, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan los artículos 15 y 93 de la Ley 388 de 1997.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2010

Doctor

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se adicionan los artículos 15 y 93 de la Ley 388 de 1997,* en los siguientes términos:

1. **Antecedentes del proyecto**

El Proyecto de ley número 144 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se adicionan los artículos 15 y 93 de la Ley 388 de 1997*, de autoría del Representante Noel Ricardo Valencia, fue radicado el 23 de noviembre de 2010.

Como ponentes para primer debate fuimos designados los Representantes Ángel Custodio Cabrera y el suscrito.

El proyecto de ley propone adicionar un parágrafo al artículo 15 de la Ley 388 de 1997, que dispone lo siguiente:

"Artículo 15. Normas urbanísticas. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 902 de 2004> Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala.

En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.

1. Normas urbanísticas estructurales

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación solo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

1.1 Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

1.2 Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.

1.3 Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.

1.4 Las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales.

1.5 Las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.

2. Normas urbanísticas generales

Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización e igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde permitirán su revisión parcial. En consecuencia, además de las regulaciones que por su propia naturaleza quedan contenidas en esta definición, hacen parte de las normas urbanísticas:

2.1 Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.

2.2 La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.

2.3 La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del plan.

2.4 Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.

2.5 Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

2.6 Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.

2.7 El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.

2.8 Las demás previstas en la presente ley o que se consideren convenientes por las autoridades distritales o municipales.

3. Normas complementarias

Se trata de aquellas relacionadas con las actuaciones, programas y proyectos adoptados en desarrollo de las previsiones contempladas en los componentes general y urbano del plan de ordenamiento, y que deben incorporarse al programa de ejecución que se establece en el artículo 18 de la presente ley. También forman parte de este nivel normativo, las decisiones sobre las acciones y actuaciones que por su propia naturaleza requieren ser ejecutadas en el corto plazo y todas las regulaciones que se expidan para operaciones urbanas específicas y casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros, procedimientos y autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales. Entre otras, pertenecen a esta categoría:

3.1 La declaración e identificación de los terrenos e inmuebles de desarrollo o construcción prioritaria.

3.2 La localización de terrenos cuyo uso es el de vivienda de interés social y la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo.

3.3 Las normas urbanísticas específicas que se expidan en desarrollo de planes parciales para unidades de actuación urbanística y para otras operaciones como macroproyectos urbanos integrales y actuaciones en áreas con tratamientos de renovación urbana o mejoramiento integral, que se aprobarán de conformidad con el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo. Las normas para la urbanización y construcción de vivienda no podrán limitar el desarrollo de programas de vivienda de interés social, de tal manera que las especificaciones entre otros de loteos, cesiones y áreas construidas deberán estar acordes con las condiciones de precio de este tipo de vivienda.

Parágrafo 2°. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no mayor de sesenta (60) días".

2. **Consideraciones generales**

El parágrafo que se pretende adicionar plantea lo siguiente:

"Parágrafo 3°. Los terrenos que se localicen para uso de vivienda de interés prioritario y/o reubicación de asentamientos humanos, serán únicamente categorizados por las autoridades catastrales como pertenecientes a estrato uno (1) y así se mantendrán por un término de cinco 5 años improrrogables contados a partir de la entrega real y material de las viviendas a los beneficiarios, con el fin de garantizar una adecuada incorporación al sistema tributario de predial y de servicios públicos domiciliarios".

El proyecto de ley propone implementar un mecanismo para conceder un trato preferencial en materia tributaria a los bienes de interés prioritario o localizados en zonas de reubicación de tal suerte que dichos inmuebles sean recategorizados como de estrato uno.

Es fundamental la iniciativa que le asiste al Representante, autor de la propuesta en el sentido de plantear una salida para el alivio tributario de aquellas personas que por su condición socioeconómica más lo necesitan, no obstante, el marco constitucional no es tan flexible en este aspecto y deposita dicha responsabilidad en las entidades territoriales dentro del ejercicio de su autonomía al determinar que son los concejos y asambleas los encargados de definir los elementos del tributo territorial, naturaleza a la que pertenece el impuesto predial y la decisión de exonerar a parte del sujeto activo de la base gravable o reestratificarlo para que no le aplique la tarifa que él mismo ha fijado, lógicamente le corresponde a la entidad territorial y no al legislador, quien solo está facultado para definir los parámetros generales en los

que se debe desarrollar un tributo, como es en este caso uno del orden territorial.

Sobre el particular citamos a continuación algunos apartes de un par de sentencias de la Corte Constitucional que examinan las exenciones tributarias y específicamente las analizan con relación al impuesto predial, así:

"TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Competencias del Congreso y Asambleas y Concejos. *Corresponderá al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización"*[1].

*"En la sentencia. C-467 de 1993, la Corte analizó la potestad impositiva de los municipios y, concretamente el impuesto predial. Se remontó a los orígenes del impuesto cuando, en el año de 1990, mediante la Ley 44 de 1990, se unificó el impuesto para convertirlo en uno solo, que se ha llamado '****Impuesto Predial Unificado'****, estableciéndose este como* ***gravamen del orden municipal, cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios****, pero con sujeción a los parámetros generales fijados por el legislador.*

(...)

El impuesto predial*, además de ser una de las formas más antiguas de tributación,* ***es sin lugar a dudas, el rubro más importante de los ingresos tributarios de los municipios****.*

*La Carta Política les reconoce de manera exclusiva a tales entes territoriales la facultad de gravar la propiedad inmueble, con excepción de la contribución de valorización, la que puede ser impuesta por otras entidades, tal y como lo ordena el artículo 317 que textualmente reza: "****Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble****.*

*Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización". **Dicha renta municipal al igual que los demás impuestos municipales, como se ha reiterado, goza de protección constitucional, de manera que la ley no puede conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales, ni efectuar recortes en relación con el impuesto predial**". (Sentencia C-467 de 1993, M. P., doctor Carlos Gaviria Díaz)"*[2] –negrilla fuera de cita–.

Finalmente, es pertinente manifestar que sobre el proyecto de ley objeto de estudio, la Ministra de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial conceptuó negativamente mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2011 expresando de una parte que "la propuesta no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 294 de la Carta Magna según el cual:

"La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales", toda vez que el trato preferencial establecido en la norma tiene repercusión directa en el impuesto predial, que es un tributo municipal, tal como lo dispone la Ley 44 de 1990...

Adicionalmente, la disposición prevista en el proyecto de ley podría afectar las finanzas municipales o nacionales, ya que si los recursos de la contribución de solidaridad no son suficientes para el pago de los subsidios a las viviendas de interés prioritario, los dineros faltantes deben ser cubiertos con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional, tal y como lo determina el numeral 89.8 del artículo 89 de la Ley 1412 de 1994. En esta medida es necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncie sobre el proyecto de ley en estudio".

3. **Proposición**

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **archivar** el Proyecto de ley número 144 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se adicionan los artículos 15 y 93 de la Ley 388 de 1997.*

Atentamente,

Simón Gaviria Muñoz,

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se definen las tarifas a los cobros de los servicios bancarios que ofrecen los establecimientos de crédito en país.

Doctor

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 097 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se definen las tarifas a los cobros de los servicios bancarios que ofrecen los establecimientos de crédito en país.*

1 CORTE CONSTITUCIONAL C-227 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

2 Corte Constitucional C-944/03 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Tercera, los suscritos ponentes nos permitimos presentar para la consideración y primer debate en la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **informe de ponencia** al proyecto de ley de referencia, previas las siguientes consideraciones.

1. **Contenido y alcance del proyecto**

El Proyecto de ley número 097 de 2010 de la Cámara de Representantes le atribuye a la Superintendencia Financiera de Colombia la vigilancia, control y seguimiento de los servicios bancarios que cobran los establecimientos de crédito en el país, y establece a las tarifas y cobros que realizan estas entidades a sus clientes y usuarios a la mayor parte de los servicios que prestan.

Los límites en unos casos son establecidos en el 20% de lo que cuesta a la entidad la prestación del servicio, y en otros casos son fijados mediante tarifas máximas en salarios mínimos diarios legales (SMDL) o porcentajes del monto de la operación de la que se trata. Adicionalmente, en el proyecto de ley se prohíbe cobrar por la prestación de algunos servicios, y autoriza a la Superintendencia Financiera para que limite o prohíba el cobro de tarifas de aquellos servicios financieros no incluidos en la iniciativa, y de aquellos que se llegaren a crear en el futuro.

2. **Informe de trámite del proyecto**

El proyecto de ley se encuentra pendiente del primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. Sus autores son el honorable Representantes Óscar de Jesús Marín y el honorable Senador Eugenio Prieto Soto, y son ponentes para primer debate, los honorables Representantes Raymundo Elías Méndez Bechara, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Heriberto Arrechea Banguera, José Joaquín Camelo Ramos y Fabián Raúl Amín Saleme.

3. **Justificación de la ponencia negativa**

3.1 **Aspectos por los cuales el proyecto resulta inconveniente**

3.1.1 **Aspectos conceptuales**

a) Protección al consumidor financiero y bancarización

En nuestra calidad de ponentes consideramos que no hay dudas que un mayor nivel de protección de los consumidores financieros, bancarización y acceso a los servicios financieros en condiciones adecuadas, en particular para las personas de menores ingresos, propende por el desarrollo del país. En este sentido creemos que el espíritu del proyecto de ley es adecuado al querer lograr estos objetivos. No obstante lo anterior, consideramos que la herramienta que sugiere para alcanzarlos, no solo no permitirá que se incremente la población atendida por el sector financiero, sino que al contrario puede generar un efecto contraproducente e introducir distorsiones que actualmente no existen.

En materia de protección y bancarización existen dos grandes consensos a nivel empírico y académico. El primero, que los países entran en sendas de desarrollo sostenible solo cuando su población se bancariza y el segundo, que la información fluida, transparente y suficiente es el medio idóneo de protección de los consumidores financieros.

La amplia experiencia tanto nacional como internacional permite afirmar que la mejor forma de alcanzar estos propósitos es mediante la combinación de esfuerzos entre el Estado y el sector privado en la búsqueda de remoción de los obstáculos legales y operativos que impiden que una porción de la población, en particular las personas de menores ingresos tengan a su disposición productos que satisfagan sus necesidades a un costo razonable para los usuarios y una rentabilidad aceptable para las entidades que los suministran.

A la inversa, los controles de precios o la obligación de ofrecer un determinado servicio pueden conducir a reducir la oferta del producto, a prestar un servicio de menor calidad o a elevar el costo de dichos servicios para el resto de los usuarios, sin necesariamente lograr el objetivo buscado.

El caso de Colombia es interesante en este aspecto, por cuanto muestra cómo la colaboración entre sector privado y público y la remoción de obstáculos legales puede dar un impulso significativo a la bancarización.

Un ejemplo claro del éxito de esta colaboración entre sector público y privado ha sido la estrategia gubernamental denominada "banca de las oportunidades", pues sus resultados indican que con un marco legal que permita el desarrollo de la iniciativa privada en condiciones de competencia, la banca puede ofrecer alternativas de acceso a los servicios financieros por parte de la población de bajos ingresos. De acuerdo con la información oficial, los niveles de bancarización sobre el total de la población colombiana subieron del 30,17% a junio de 2006 al 43,14% a junio de 2010[1], como resultado de esta estrategia.

Más allá de la simple mención de una cifra, nuestro análisis como ponente se centró en el contenido de las medidas efectivamente adoptadas en desarrollo de la "la banca de oportunidades" y otras que han estado a cargo del Congreso Nacional y nos permitimos señalar a continuación:

– Con el Decreto 2233 de julio de 2006 el Gobierno Nacional autorizó la operación de los corresponsales no bancarios. A través de este novedoso mecanismo la banca está prestando servicios como pagos, transferencias y giros en moneda nacional, desembolsos de crédito y consultas de

[1] Ver resultados banca de las oportunidades en http://bancadelasoportunidades.gov.co

saldos. Posteriormente, el Decreto 1121 de 2009 complemento los servicios autorizados a prestar por esta figura y, entre otros, permitió la apertura de cuentas de ahorro a través de este canal.

– La banca de las oportunidades ha promovido la capacitación en educación financiera a más de 24 entidades públicas y privadas como *microfinance opportunities*. Adicionalmente, ha iniciado la educación financiera dentro de los beneficiarios de los programas estatales como familias en acción y red juntos. Igualmente, otorgó un apoyo económico al banco agrario y a otras entidades entre ONG y cooperativas para lograr mayor presencia física en el territorio nacional mediante la apertura de corresponsales no bancarios.

– El Decreto 4090 de noviembre de 2006 autorizó una certificación del interés bancario corriente diferencial para dos modalidades de crédito: consumo comercial y microcrédito.

– El Congreso de la República tramitó la ley de hábeas data, incluyendo unas revisiones de forma ordenadas por la Corte Constitucional.

– El Congreso de la República aprobó la Ley 1151 de 2007 que autorizó a los establecimientos de crédito y las cooperativas financieras para ofrecer cuentas de ahorro y planes de ahorro contractual de bajo monto, con lo cual se promueve el acceso a los servicios financieros a las personas de menores ingresos. Esta ley fue reglamentada por varios decretos, algunos actualmente subrogados y otros derogados (1119, 4590 y 4591 de 2008, y 1349 de 2009) disposiciones que actualmente se encuentran incorporadas en el Decreto 2555 de 2010 o decreto único y las cuales regulan las denominadas "Cuentas de Ahorro Electrónicas, C.A.E", dirigidas a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sisbén y a las desplazadas inscritas en el registro único de población desplazada. Este producto ofrece beneficios a los titulares consistentes en: (1) apertura sin monto mínimo, (2) no se le exige mantener un saldo mínimo, (3) remunera los depósitos realizados, (4) no permite cuota mensual de manejo, (5) un medio para la operación de la cuenta sin costo, (6) por lo menos dos retiros en efectivo y una consulta de saldo al mes sin costo, (7) información sobre los costos de las transacciones o consultas y (8) se encuentran exentas del cobro del 4x1.000.

– Adicionalmente, la Superintendencia Financiera mediante Circular Externa 53 de 2009 autorizó el trámite simplificando en las cuentas de ahorro (CATS), siempre que se cumplan con las siguientes características: (i) solo pueden ser titulares las personas naturales, (ii) los débitos mensuales no pueden ser superiores a dos SMLMV, y (iii) su saldo mensual no debe superar los ocho SMLMV. Para la apertura simplificada, las instituciones financieras solamente necesitan contar con la información contenida en el documento de identidad;

b) La Ley 1328 de 2009 y el suministro de información por parte del sector financiero a los clientes y al público en general.

Uno de los aspectos de mayor importancia fue tenido en cuenta en discusiones previas a la aprobación de la Ley 1328 de 2009 radicó en la calidad y suficiencia de la información que las entidades financieras deben proporcionar a los clientes, usuarios y al sistema general.

Es de amplia aceptación a nivel mundial que una información de calidad acerca de los servicios que prestan las entidades financieras proporcionada oportunamente tanto a sus clientes en particular como al público en su totalidad, propicia dos efectos beneficiosos: de un lado, le permite a las personas seleccionar de una manera apropiada tanto el servicio como el canal que más se ajuste a sus necesidades y de otro, genera una mayor competencia entre las instituciones, así como una mayor profundidad de los servicios con la correlativa disminución en sus costos.

Más allá de las limitantes artificiales al precio de los servicios financieros, como el previsto en el proyecto de ley que se analiza, la verdadera protección de los clientes y usuarios del sistema financiero debe partir de las decisiones debidamente informadas que estos puedan adoptar frente a la gama de servicios que les son ofrecidos por las instituciones financieras, así como su costo. Y esto se logra únicamente con información completa, veraz y fácilmente comparable.

En este sentido y siguiendo la tendencia internacional sobre la expedición de normas dirigidas a fortalecer la gestión de la seguridad de la información[2], la Superintendencia Financiera, expidió en 2007 la Circular 052, denominada "Requerimientos mínimos de seguridad y calidad en el manejo de información a través de medios y canales de distribución de productos y servicios", con la cual se buscan dos efectos en beneficio de clientes y usuarios del sector financiero: de un lado, establecer un referente básico para la seguridad informática y de otro, permitir que los clientes y usuarios puedan ser destinatarios de una información de calidad.

Dentro de la misma lógica, en desarrollo de la Ley 1328 de 2009, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 015 de 2010 la cual establece que a partir del 1º de enero de 2011, debe implementarse el Sistema de Atención al Consumidor Financiero –SAC– el cual constituye un avance en materia de protección a este sobre

[2] Naciones Unidad. Reunión sobre la sociedad de la información. Túnez en 2005. En esta reunión se concluyó que la seguridad de la información es un factor para el desarrollo de las economías mundiales y un elemento imprescindible para el fortalecimiento de la confianza en el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC, que permitan una sociedad digital vinculante e incluyente.

la base de tres grandes pilares: i) la información que debe proporcionársele, la cual debe ser clara, transparente y oportuna, características tales que le permitan una fácil comparación, ii) la atención que debe brindársele, la cual busca un tratamiento equivalente y oportunos, sustentado en la debida diligencia en la solución de sus requerimientos y finalmente, iii) en la educación financiera que debe proporcionarse como un elemento que le permita al consumidor interpretar la información que recibe, así como hacer uso óptimo de toda la infraestructura del sector financiero.

3.2 **Análisis Constitucional del Proyecto**

3.2.1 **Inviabilidad constitucional de las propuestas legales que establecen una regulación tarifaria**

En diversas oportunidades la Corte Constitucional ha precisado el sentido y el alcance que tiene el derecho a la libertad económica al interior del ordenamiento jurídico colombiano, así, en reiterada jurisprudencia ha explicado cómo la libre empresa y la libre competencia son presupuestos esenciales para generar una economía de mercado acorde con el modelo constitucional imperante en nuestro país. Sobre el particular, la Sentencia C-535 de 1997[3], señaló:

"Entre los distintos modelos de organización del mercado, la Constitución ha optado por uno que privilegia la libre competencia, para lo cual se reserva a la ley, vale decir, al gobierno democrático, la función de velar porque se configuren las condiciones que lo hacen posible. El alcance de la decisión constituyente no se avizora sin antes repasar someramente los estadios que la precedieron, pues ella se coloca al final de un largo discurso histórico que muestra la relación cambiante que vincula el mercado a la sociedad y al Estado.

(...)

A lo largo de la evolución histórica se van conformando las instituciones de la economía de mercado. La libre iniciativa privada (libertad de empresa), se reivindica como zona de libertad frente a la precedente ordenación corporativa. La libertad de organización de los factores de la producción, que incluye la libertad contractual, como facultad del sujeto económico libre, responde a la necesidad de que en el mercado, lugar de encuentro de los operadores, cada uno pueda sacar adelante su interés y asumir la responsabilidad consiguiente. A través del ejercicio de estas dos facultades, la constitución reconoce un ámbito legítimo para el desarrollo de la razón instrumental que apunta a la satisfacción del interés material propio. Por su parte la crisis de las instituciones del mercado y la erosión de los poderes de los consumidores, aunada a la importancia que se le reconoce al mercado en las economías contemporáneas, han originado en cabeza del Estado poderosos instrumentos de intervención que le permite sancionar concentraciones, abusos y disfunciones que a menudo se presentan en ellas, de suerte que a mayor imperfección de estas el balance induce a una mayor intervención del Estado ya sea para corregirlas, compensarlas o, ***en casos extremos, sustituir enteramente los mecanismos de mercado".***

Al realizar un análisis de la providencia en cita, se evidencia como resulta imperativo que existan situaciones económicas extremas para que se active la competencia del legislador y este pueda intervenir la economía a través del control de precios o tarifas, situación que no se evidencia actualmente y por ello una medida como la presentada implicaría restringir desproporcionadamente el libre mercado.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Superintendencia de Industria y Comercio, supervisor natural de la libre competencia, al señalar que en Colombia existe un régimen general de libertad de precios, lo cual implica que quienes prestan servicios *"podrán fijar libre y autónomamente los precios de acuerdo con su estructura de costos y su margen de utilidad sin sujetar al consenso de otras voluntades el precio, el cual debe ser determinado por el juego de la oferta y la demanda[4]".*

Sobre este punto, es del caso anotar que la libre competencia es un derecho de naturaleza constitucional del cual somos titulares todos los colombianos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política, corresponde al Estado impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica y es por ello que ese mismo Estado, representado en el Congreso de la Republica, le está vedado crear instrumentos que limiten su ejercicio. Sobre el particular la Sentencia C-616 de 2001[5], considero:

"La competencia es un principio estructural de la economía social del mercado, que no solo está orientada a la defensa de los intereses particulares de los empresarios que interactúan en el mercado sino que propende por la protección del interés público, que se materializa en el beneficio obtenido por la comunidad de una mayor calidad y unos mejores precios de los bienes y servicios que se derivan como resultado de una sana concurrencia. De ahí, que la carta fundamental, le ha impuesto expresamente el Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar el abuso de la posición dominante que los empresarios tengan en el mercado".

De todo lo anterior se deduce que la iniciativa legislativa propuesta, al establecer que los límites en unos casos son establecidos en el 20% de los que le cuesta la entidad la prestación del servicio, y en otros casos son fijados mediante tarifas máxi-

[3] Corte Constitucional. Sentencia del 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

[4] Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 02001819 del 22 de febrero de 2002.

[5] Corte Constitucional. Sentencia del 13 de junio de 200... Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

mas en salarios mínimos diarios legales (SMDL) o porcentajes de la operación de la que se trata, constituye un mecanismo que vulnera el derecho a la libre competencia, por las siguientes razones: (i) desincentiva la entrada de nuevos participantes al mercado y la prestación de nuevos servicios bancarios; (ii) no permite que los establecimientos de crédito recuperen los costos de su inversión; (iii) imposibilita nuevas inversiones en plataforma tecnológica, lo cual termina reflejándose en un deterioro significativo en la atención que suministran a sus clientes y de la actividad financiera en general[5]; (iv) impide que las entidades financieras colombianas se hagan más eficientes frente al mundo globalizado.

Finalmente y teniendo en cuenta los principios constitucionales que regulan la intervención del legislador de la economía, se debe concluir que imponer controles tarifarios a los servicios que prestan los establecimientos de crédito, además de violar el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, constituye una medida que desincentiva la prestación de servicios bancarios y en consecuencia, termina por generar el efecto contrario de lo que inicialmente pretendió, esto es, impide que mayores sectores de la población logren acceder a la banca.

El control tarifario propuesto en el proyecto de ley, desconoce los principios de libertad económica e iniciativa privada cuyo rango constitucional ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la corte constitucional.

La revisión formal del proyecto ha conllevado a la identificación de elementos que *desbordan* la competencia del legislativo, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

a) El proyecto establece un control tarifario para todos los servicio a cargo de la superintendencia financiera de Colombia.

Se considera que esta previsión normativa podría vulnerar el derecho y principio a la libertad económica, que incluye la libertad de empresa y de competencia. Al respecto, si bien la Constitución establece que el Estado puede intervenir en la economía, la Corte ha señalado que tal intervención no puede ser ilimitada, sino que, por el contrario, esta debe cumplir ciertos requisitos, uno de los cuales es la no afectación del núcleo esencial de la libertad de empresa.

El artículo 333 de la Constitución Política prevé *que "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"* al fijar el sentido y alcance de esta norma, el tribunal constitucional señaló:

"La Carta Política dispone en su artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada" son libres dentro de los límites del bien común". Por la libertad económica se entiende la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio[6].

Como manifestación de la libertad económica la norma constitucional consagra la libertad de empresa, entendida por la jurisprudencia como "aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo(principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parce por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial –la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer– el instrumental –a través de una organización económica típica– con abstracción de la forma jurídica(individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral"[7].

De igual forma, ha dicho la Corte que dicha libertad "se fundamenta en la libertad de organización de los factores de producción, la cual incluye la libertad contractual, que ejercida por el sujeto económico libre, atiende la finalidad de que en el mercado confluya un equilibrio entre los intereses de los distintos agentes[8]".

El núcleo esencial de este derecho está conformado por la posibilidad de acceder y retirarse de un sector económico determinado, un mínimo de autonomía en la dirección y control de la empresa y la obtención de lucro en la actividad que se desarrolla[9]. Estos tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa no pueden ser desconocidos por el legislador al desarrollar sus funciones.

A propósito de este tema expresó la corporación en Sentencia C-615 de 2002[10]:

"En el Estado Social de Derecho, el principio de la libertad económica –y de las subsiguientes de empresa y de competencia[11]– se sigue consi-

6 Ministerio de Hacienda. Concepto del 13 de noviembre de 2007.

7 Sentencia T-425 del 24 de junio de 1992, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

8 Corte Constitucional. Sentencia C-524 de noviembre 16 de 1995, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

9 Corte Constitucional. Sentencia C-616 de junio 13 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

10 Sobre el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, ver otras, las Sentencias C- 870 de septiembre 30 de 2003. M. P. Jaime Araújo Rentería. Y Sentencia C-100 de febrero de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

11 Corte constitucional. Sentencia de agosto 8 de 2002. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

12 Sobre lo que debe entenderse por libertad de competencia, la Corte ha señalado: "La competencia se presenta cuando un conjunto de empresarios (personas naturales o jurídicas), en un marco normativo, de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos en la conquista de un determinado mercado de bienes y servicios. La libertad de competencia supone la ausencia de obstáculos entre una pluralidad de empresario en el ejercicio de una actividad económica licita". Sentencia C-616 de 2011. (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

derando como base del desarrollo económico y social y como garantía de una sociedad democrática y pluralista. Coincidente con esta concepción, la Constitución Política en su artículo 333 expresamente reconoce a la empresa su carácter de promotor del desarrollo.

(...) No obstante, como todos los derechos y libertades, la economía y de empresa no son absolutas. Ellas tienen límites concretos que la Constitución expresamente menciona cuando afirma: "La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. "Además, la noción misma de empresa, similarmente a lo que sucede con el concepto de propiedad, es entendida como una función social que implica obligaciones. (C. P. artículo 333).

El instrumento por excelencia que permite a las autoridades lograr la efectividad de la función social de la empresa, es la actividad estatal de intervención en la economía. Esta intervención, según lo prevé el canon 334 superior, se lleva a cabo por mandato de la ley "en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano". Así pues, el legislador puede intervenir la actividad económica, a fin de lograr los mencionados fines constitucionales.

Puede decirse que la actividad intervencionista del Estado en la economía pretende conciliar los intereses privados presentes en la actividad empresarial de los particulares, con el interés general que está involucrado en dicha actividad en ciertos casos, como en el de la prestación de los servicios públicos que se vincula (SIC) la satisfacción de necesidades básicas de los ciudadanos. Por ello, las normas de intervención que así expide el legislador, está presente la tensión entre la libertad de empresa y la prevalencia del interés general.

De esta manera, si bien la libertad de empresa admite límites que se imponen mediante la intervención en la economía que se lleva a cabo por mandato de la ley para el cumplimiento de los fines de interés general que la constitución menciona, esta intervención no puede eliminar de raíz la mencionada libertad y debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por ello, reiterada jurisprudencia la Corte se ha encargado de señalar los límites constitucionales que se imponen a la hora de intervenir la actividad económica de los particulares en aras del interés general. Al respecto, ha indicado que tal intervención: (i) necesariamente debe llevarse a cabo por Ministerio de la ley; (ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; (iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía[12]; (iv) debe obedecer al principio de solidaridad[13], y (v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad[14,15].

Con fundamento en los apartes jurisprudenciales anteriormente transcritos, la Corte Constitucional ha precisado que, "las tensiones que se presentan entre las libertades económicas y el principio de primacía del interés general; pueden conducir a la limitación sobre dichas libertades(tales como, la libre competencia económica, la libertad de empresa, la libre iniciativa privada, etc.), siempre y cuando (i) se lleven a cabo por Ministerio de la ley (C. P. artículo 334); (ii) respeten el núcleo esencial de la libertad objeto de limitación; (iii) obedezcan al principio de solidaridad o algún otro principio o finalidad expresamente señalados en la Constitución y finalmente; (iv) respondan a criterios razonabilidad y proporcionalidad[16]".

12 Corte Constitucional. Sentencia T-291 de junio 22 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

14 Corte Constitucional. Sentencia T-240 de junio 23 de 1993. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

15 Corte Constitucional. Sentencia T-398 de septiembre 7 de 1995. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

16 Estos criterios fueron establecidos en la Sentencia C-616 de 2002 (M. P. Rodrigo Escobar Gil) y fueron reiterados en: Sentencia C-955 de 2007 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) en la cual la Corte declaró la constitucionalidad, entre otros, de la facultad de la Comisión de Regulación en Salud, de establecer un sistema tarifario relativo a los pagos que las administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud, deben hacer a las instituciones que prestan servicios de salud, y relativo a los honorarios de los profesionales de la salud. En la Sentencia C-516 de 2004 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte señaló: "en reiteradas oportunidades esta corporación ha resuelto tensiones que se presentan entre los principios de libertad de empresa, libertad económica y la primacía del interés general y ha concluido que la restricción a esas libertades económicas es constitucional "si (i) se llevó a cabo por Ministerio de la ley; (ii) respeta el núcleo esencial de la libertad de empresa, (iii) obedece al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señalada por la Constitución; y (iv) responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido lato"" por su parte, la Sentencia C-260 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte indicó: "(…) a partir del reconocimiento del que el Estado tiene una facultad amplia de intervenir la actividad económica de los particulares en el sistema de salud y que estos a su vez tienen un derecho a la libertad de empresa que no es absoluto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado cuáles son las condiciones bajo las cuales procede la limitación de la libertad económica por parte del Estado. Ha dicho la corte que la intervención estatal: (i) necesariamente debe llevarse a cabo por Ministerio de la ley, (ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; (iii) debe obedecer a motivos suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía: (iv) debe obedecer al desarrollo de principios constitucionales específicos del ámbito de la salud como la solidaridad, la universidad y la eficiencia; y (v) debe respetar el principio de proporcionalidad que limita el margen de intervención estatal cuando esta afecta derechos".

17 En el tema de libertad de configuración legislativa y restricciones al del derecho a la libertad de empresa, deben citarse, entre otras, la siguiente providencia: Sentencia C-624 de noviembre 4 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Al realizar un análisis comparativo entre lo previsto en el proyecto de ley estudiado y la jurisprudencia constitucional citada se puede concluir que este no responde a criterios racionales y proporcionales y en consecuencia podría resultar inconstitucional, bajo los siguientes argumentos:

– La intervención que sobre el derecho a la libertad económica intenta hacer el legislador no resulta idónea para alcanzar el fin constitucional que persigue, pues imponer a las entidades financieras un gravamen de tal naturaleza no garantiza que los niveles de bancarización aumenten, pero sí afecta considerablemente la inversión privada con sus evidentes consecuencias negativas para la estabilidad de la economía.

– La doctrina jurídica existente en materia de control constitucional, "indica que toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido"[17].

– Si bien lograr el acceso efectivo de toda la población a los productos financieros es un cometido que cualquier sociedad democrática debe procurar alcanzar, las medidas contempladas en el proyecto de ley no solo garantizan que se obtengan los beneficios buscados sino que podrían retrasar significativamente el acceso al sistema financiero.

b) El proyecto de ley establece un límite a gran parte de las tarifas de los servicios bancarios.

El proyecto establece límites a las tarifas y cobros que realizan estas entidades a sus clientes y usuarios a la mayor parte de los servicios que prestan. Los límites en unos casos son establecidos en el 20% de los que le cuesta a la entidad la prestación del servicio, y en otros casos son fijados mediante tarifas máximas en salarios mínimos diarios legales (SMDL) o porcentajes del monto de la operación de la que se trata, con lo cual se desconoce que el ofrecimiento de los mismos necesariamente implica el despliegue de actividad de los funcionarios de las aéreas operativas de los bancos, así como costos de los insumos, materiales, soporte tecnológico, mantenimiento, etc., etc., elementos que en conjunto representan un monto significativo en el rubro de costos de cualquier empresa.

Como se mencionó en el punto anterior, la onerosidad en la prestación de servicios es un elemento determinante en el derecho a la libertad de empresa, incluso tratándose de servicios públicos, tal y como es el caso de la actividad bancaria, o de cualquier otro servicio cuya prestación esté en manos de particulares, como es el caso, de los servicios públicos domiciliarios.

Sobre la naturaleza jurídica del servicio bancario[18], señaló la Corte Constitucional en el precedente que se reseña[19]:

"Pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público".

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que la onerosidad en la prestación de servicios públicos no solo deriva del contrato sino de la misma Constitución: "cabe destacar que tanto de la noción que del contrato de servicios públicos da la ley, como del régimen constitucional de los mismos, se desprende una característica importante y es el carácter oneroso de esos servicios. Ya la Corte ha hecho énfasis en que pese a quedar "supérstite en pocos servicios", actualmente la idea de gratuidad ha sido abandonada, siendo los servicios públicos, por regla general onerosos y "surgiendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad (numeral 9 artículo 95 y artículo 368 ibídem)[20].

En efecto, la misma Corte Constitucional resalta como el principio de eficiencia en la prestación de servicios, "supone el establecimiento de las garantías enderezadas a obtener el pago de las tarifas, garantía de cuya efectividad depende la reposición de los costos, la continuidad en la prestación y el mejoramiento de la calidad de los servicios, entre otros objetivos"[21].

En consecuencia los servicios financieros que también son considerados públicos, según reiterada jurisprudencia[22], deberán ser adecuadamente remunerados, más aun teniendo en cuenta que en su mayoría con prestados por particulares con ánimo de lucro que tienen por objetivo hacer empresas viables y sostenibles para sus usuarios.

18 BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los jueces. Universidad externado de Colombia 2005.

19 Ver entre otras las Sentencias SU-167 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia T-1230 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia T-215 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia T-584 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

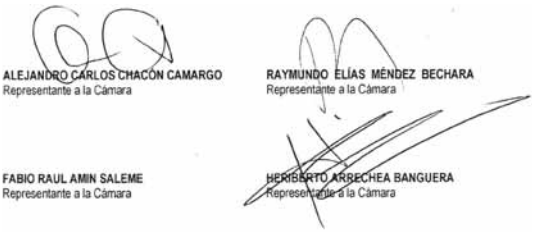
20 Corte Constitucional. Sentencia SU-157 de marzo 10 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

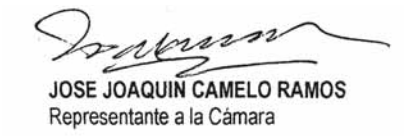
21 Corte Constitucional. Sentencia c-493 del 2 de octubre de 1997, mp Fabio Morón Díaz.

22 Ibídem.

23 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 21 de Marzo de 2002, Consejero Ponente Jesús María Ballesteros.

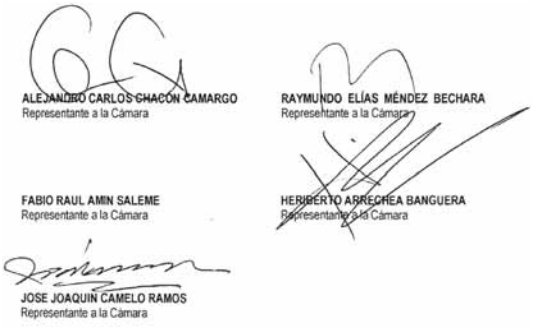
Actuar en contrario, como propone el proyecto, desconoce la esencia del derecho que tiene cualquier empresa a recibir un legítimo beneficio, a sostener un negocio productivo y a no incurrir en pérdidas en su actividad, la que por lo demás es evidente comercial. Este último aspecto tiene especial relevancia pues ningún incentivo tendría un particular en desarrollar una actividad si tuviera que prestar sus servicios de manera gratuita.





Proposición

Con base en los argumentos expuestos anteriormente y como es un deber de esta corporación cumplir con la Constitución Nacional, los abajo firmantes proponemos a los honorables miembros de esta Comisión archivar Proyecto de ley número 097 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se definen las tarifas a los cobros de los servicios bancarios que ofrecen los establecimientos de crédito en el país.*



CONTENIDO

Gaceta número 413 - Viernes, 10 de junio de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 228 de 2011 Cámara y número 115 de 2009 Senado, por medio de la cual se aclara la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la Nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales 1

Ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 080 de 2010 Cámara, por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2010 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 15 y 93 de la Ley 388 de 1997 7

Informe de ponencia negativa para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 097 de 2010 Cámara, por medio de la cual se definen las tarifas a los cobros de los servicios bancarios que ofrecen los establecimientos de crédito en país 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011